

AUTO No. 03559

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 2 de noviembre de 2007, la Dirección De Evaluación Control Y Seguimiento Ambiental, realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO EL GAVILAN DORADO**, ubicado en la Calle 90 No. 90G – 07 (Nomenclatura actual) encontrándose que dicho establecimiento ya no realiza actividades comerciales, como quedo consignado en el **Concepto Técnico No. 14773 de 14 de diciembre de 2007**, el cual determinó que era pertinente el archivo de la documentación relativa a dicho establecimiento de comercio contenida en el expediente **DM-05-00-525**.

Que en el acápite 5 del **Concepto Técnico No. 14773 de 14 de diciembre de 2007** en conclusiones, erradamente se hace mención al expediente **DM-05-00-1777** el cual corresponde a **PRODUCTOS ALIMENTICIOS CORCEGA** ubicado en la dirección Calle **88 NO. 86 A – 72** y no tiene ningún tipo de relación con el expediente **DM-05-00-525**

Que en el mismo **Concepto Técnico No. 14773 de 14 de diciembre de 2007**, se evidenció que en el predio ubicado en la Calle 90 No. 90 G – 07 (nomenclatura actual) se ejercen actividades comerciales de venta de comida preparada por parte del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO LA 90**, de propiedad del señor **VIDAL ALVARADO MONDRAGÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.047.201 de Almeida (Boyacá), y determina que no genera vertimientos, pero que debe realizar el trámite de registro de vertimientos.

Que en el expediente **DM-05-00-525**, se adelantan las actuaciones correspondientes a las actividades de preparación de comida y lavado de utensilios e instalaciones derivadas de

Página 1 de 7

AUTO No. 03559

las labores propias de las actividades realizadas por parte del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO LA 90**, de propiedad del señor **VIDAL ALVARADO MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.047.201, predio ubicado en la Calle 90 No. 90 G 07 (Nomenclatura actual), de la localidad de Engativá de esta ciudad,

Que la Secretaría Distrital De Ambiente a través de la Subdirección Del Recurso Hídrico Y Del Suelo, mediante **Memorando No. 2014IE210990 de 16 de diciembre de 2014**, efectuó visita técnica el día 11 de noviembre de 2014, al establecimiento de comercio denominado **Piqueteadero la 90**, ubicado en la calle 90 No. 90 G – 07 (nomenclatura actual) y determinó lo siguiente:

“(…)

De acuerdo al tema del asunto, informo que el día 11 de Noviembre del presente año profesionales de esta Subdirección realizaron visita técnica al predio ubicado en la Calle 90 N° 90G-07 de la localidad de Engativá, con el fin de verificar el estado actual del establecimiento Piqueteadero la 90. En el momento de la visita se evidenció que en dicho predio ya no se encuentra funcionando el establecimiento en mención, en éste, no se están llevando actividades productivas.

Por lo anterior, solicito evaluar la posibilidad de archivar el expediente DM-05-00-525, correspondiente al establecimiento Piqueteadero la 90, debido a que no se encuentra llevando a cabo actividades productivas objeto de licencia ambiental y/o generadoras de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.



(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 03559

a) Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

b) Fundamentos legales

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

“(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en el Artículo 306 (Ley 1437 de 2011) que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

AUTO No. 03559

“(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

De conformidad con el texto de los Artículos 66 y 71 de la Ley 99 de 1993:

“Artículo 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. *Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano....”*

“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*

Que aludiendo a lo dispuesto en el **Memorando No. 2014IE210990 del 16 de diciembre de 2014**, se logró concluir que el señor **VIDAL ALVARADO MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.047.201, propietario del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO LA 90**, ubicado en la Calle 90 No. 90G - 07, de la localidad de Engativá de esta ciudad, actualmente no se encuentra realizando actividades comerciales en el predio en mención.

Que con fundamento a las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones de seguimiento y control dentro del expediente No. **DM-05-00-525** (1 Tomo), correspondiente al señor **VIDAL ALVARADO MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.

AUTO No. 03559

4.047.201, propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO LA 90**.

Que así las cosas y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades realizadas en el predio ubicado en la Calle 90 No. 90 G 07, de la localidad de Engativá de esta ciudad, acerca del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO LA 90**, de propiedad del señor **VIDAL ALVARADO MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.047.201, ya que no se encuentra desarrollando actividades, por lo cual este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente **DM-05-00-525** (1 Tomo).

Que de acuerdo a lo anterior, esta Secretaría no encuentra motivación para continuar con la presente actuación administrativa.

II. COMPETENCIA

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el artículo tercero, numeral 5) de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de: *expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Página 5 de 7

AUTO No. 03559

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar definitivamente las actuaciones administrativas que obran dentro del expediente **DM-05-00-525** (1 Tomo), correspondiente a las actividades realizadas por el señor **VIDAL ALVARADO MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.047.201, propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO LA 90**, predio ubicado en la Calle 90 No. 90 G 07, de la localidad de Engativá de esta ciudad, por cuanto actualmente no se encuentra realizando actividades en el predio en mención, como se evidenció en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

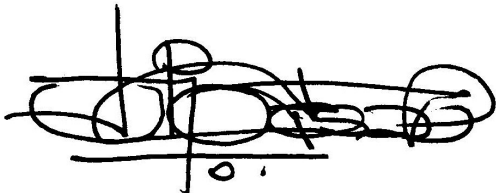
ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de julio del 2018



JULIO CESAR PINZON REYES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

*Expediente: DM-05-00-525 (1 Tomo),
Persona Jurídica: PIQUETEADERO LA 90
Predio: Calle 90 No. 90 G 07
Proyectó: Juan Sebastián Gacharná bello
Revisó: Frank Javier marques Arrieta
Acto: Auto De Archivo.
Cuenca: Salitre-Torca
Localidad: Engativá.*

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN GACHARNA BELLO C.C: 1022369618 T.P: N/A

CONTRATO 20171158 DE 2017 FECHA EJECUCION: 27/06/2018

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03559

Revisó:

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C:	1102833656	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180265 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/07/2018
FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA	C.C:	78114406	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180808 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/06/2018

Aprobó:

Firmó:

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C:	79578511	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/07/2018
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------